

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/96/2016.

**ACTORA:** CLAUDIA ÁLVAREZ  
LUNA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE Y TESORERO  
MUNICIPAL DE PUTLA VILLA  
DE GUERRERO, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ  
VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE  
OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.**

**Vistos** para resolver los autos del **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, identificado con la clave **JDC/96/2016**, promovido por la ciudadana Claudia Álvarez Luna, por su propio derecho y en su carácter de Regidora de agua potable y alcantarillado del Municipio de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, en contra de la negativa del Presidente del Tesorero Municipal, ambos del Honorable Ayuntamiento del municipio en cita, de pagarle la dieta que le corresponde por el ejercicio del cargo de elección popular correspondiente a la segunda quincena del mes de junio del año en curso hasta la fecha, más las que se sigan venciendo hasta el pago total de las mismas y la omisión de llevar sesiones de cabildo, y

**R E S U L T A N D O**

**Primero. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, y de la narración de los hechos que la actora hace en su demanda, se advierten los siguientes antecedentes:

**I. Proceso electoral por el sistema de partidos políticos.** El diecisiete de noviembre del año dos mil doce, dio inicio en el Estado de Oaxaca, el proceso electoral ordinario 2012-2013.

**II. Jornada Electoral.** El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Oaxaca, para elegir, entre otros cargos, a los miembros de los Ayuntamientos de la referida entidad federativa, dentro de los que se encontraba el Municipio de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca.

**III. Expedición de constancia de asignación.** Con fecha siete de julio del dos mil trece, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca expidió a favor de Claudia Álvarez Luna y Luz Gómez Solano, Constancia de Asignación como Concejales Electas para ocupar una Regiduría de Representación Proporcional, dentro del Municipio de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca.

**IV. Minuta de trabajo.** Con fecha ocho de enero del dos mil catorce, realizaron la minuta de trabajo de la mesa de integración del cabildo en el municipio de Putla Villa de Guerrero, en las oficinas de la Secretaría General de Gobierno, en donde le asignaron a la actora el cargo de Regidora de agua potable y alcantarillado.

**V. Credencial de acreditación.** Con fecha dieciséis de enero del año dos mil catorce, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, expidió la credencial de acreditación a la ciudadana Claudia Álvarez Luna como Regidora de Agua Potable del Municipio de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca.

**VI. Suspensión del pago de dietas.** La actora manifiesta que se le dejaron de pagar las dietas y demás prestaciones, a

que tiene derecho, a partir de la segunda quincena del mes junio de dos mil dieciséis a la fecha.

**Segundo. Presentación del medio de impugnación.** El veintiséis de julio del año en curso, Claudia Álvarez Luna, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Presidente y Tesorero Municipal de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, por la omisión de pagarle su dieta correspondiente a la segunda quincena del mes de junio del presente año a la fecha y la omisión de llevar a cabo sesiones de cabildo.

**I. Radicación del medio de impugnación.** En proveído de veintiséis de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de este tribunal el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con el cual ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, JDC/96/2015, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para los efectos señalados en artículo 19, numeral 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**II. Recepción del medio de impugnación y requerimiento de publicidad por el Magistrado Instructor.** En auto de tres de agosto del presente año, el Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, tuvo por recibidos los autos, así mismo, requirió a las autoridades señaladas como responsables el trámite legal de la publicidad de la demanda en términos de lo señalado en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**III. Segundo requerimiento de publicidad y apercibimiento.** Con fecha veintidós de agosto del año en curso, y en virtud de que las responsables no remitieron las constancias relativas al trámite de publicidad solicitado, así como sus respectivos informes circunstanciados, el magistrado instructor determinó, requerir nuevamente a las autoridades responsables para que en el plazo de veinticuatro horas cumplieran con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de no enviar el informe circunstanciado correspondiente, el medio de impugnación se resolvería con los elementos que obraran en autos y se tendrían como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada.

**IV. Admisión y cierre de instrucción.** En determinación de fecha seis de octubre del presente año, se admitió el juicio interpuesto y las pruebas de las partes al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción, por lo cual se procedió a formular el proyecto de resolución respectivo.

**V. Sesión Pública.** El Magistrado Presidente de este tribunal el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, señaló las doce horas del día siete de octubre del año en curso, para la celebración de la sesión pública, en la que sería sometido el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este tribunal, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**Primero. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con los artículos 4 párrafo 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio en el que el actor alega la presunta violación al derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por la negativa de retribuirle un derecho inherente al cargo desempeñado.

Atento a lo anterior, se puede establecer atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de los artículos citados que los tribunales electorales locales, son competentes para conocer de los juicios presentados por los ciudadanos de forma individual o a través de sus representantes legales que hagan valer la presunta violación a sus derechos político electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación.

En ese sentido, el numeral 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, además de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro **36/2002**, de **rubro “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE**

**CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.”<sup>1</sup>**

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que el derecho a ser votado no está restringido sólo a la posibilidad de participar como candidato a un cargo de elección popular, sino que comprende también, en caso de obtener el triunfo en las elecciones correspondientes, el derecho de recibir la respectiva constancia, y previa protesta de ley, permanecer en el ejercicio de ese cargo, por el período establecido en la legislación aplicable, y de ejercer las funciones inherentes, con los consecuentes derechos, deberes y facultades; también, se ha sostenido la tutela de esos derechos, por la vía jurisdiccional, a través de los tribunales o salas electorales, mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del medio de impugnación citado al rubro, en razón de que, del análisis detallado del escrito de demanda presentado por la ciudadana Claudia Álvarez Luna, se advierte que impugna la omisión del Presidente y del Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, de realizar el pago de las dietas que como regidora del referido Ayuntamiento tiene derecho a percibir, así como la omisión de convocar a sesiones de cabildo.

Además, se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que una omisión de esa naturaleza, que no se encuentre debidamente justificada y no derive de un

---

<sup>1</sup> Consultable en la Revista “Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41.

procedimiento seguido ante la autoridad competente constituye una violación al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Y debe precisarse que tal afectación en el caso concreto sometido a estudio, no constituye de manera alguna la separación del cargo que se ostenta o la privación del ejercicio del mismo, sino que se trata de la afectación del derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia con número de registro **21/2011**, de rubro **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**<sup>2</sup>

**Segundo. Procedencia del medio de impugnación.** En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

**a) Forma.** El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de la actora, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan y los preceptos legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**b) Oportunidad.** De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

---

<sup>2</sup> Consultable en la Revista “Justicia Electoral, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En la especie el juicio ciudadano se presenta en contra de una omisión que es de tracto sucesivo, por lo que está subsistente para ser reclamada hasta en tanto la responsable no repare la lesión que causa en la esfera de los derechos de los actores.

En efecto, el actor promueve el presente medio de impugnación, para controvertir la falta de pago de dietas a que tiene derecho a percibir en el ejercicio del cargo que le fue conferido como Regidora del Ayuntamiento de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, así como la omisión del Presidente Municipal de convocar a sesiones de cabildo; por ello debe señalarse que, la omisión reclamada se actualiza de momento a momento, en ese sentido el plazo de cuatro días a que alude el artículo 7, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se mantiene en permanente actualización, en consecuencia, el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, siendo oportuna la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en que se actúa.

En este sentido, toda vez que el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, la demanda instaurada en que se actúa fue presentada oportunamente.

El criterio de referencia está contenido en las Jurisprudencias **15/2011** y **41/2002**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”. Y “PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO.”**

**c) Personalidad e interés jurídico.** El juicio fue promovido por Claudia Álvarez Luna, quien se ostenta con el carácter de Regidora de agua potable y alcantarillado del Municipio de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 104 y 105 de la ley procesal electoral en el Estado.

La personería de la actora en el presente juicio, está colmada al existir en autos la constancia de asignación, expedida a favor de la actora por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para ocupar una Regiduría de Representación Proporcional, dentro del Municipio de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, así como la credencial expedida por el Secretario General de Gobierno del Estado, de ahí que sea sujeto de protección judicial en este medio de impugnación.

**d) Definitividad.** Se tiene por colmada esta exigencia, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual se pudieran reparar los agravios que aduce la parte actora.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad del presente juicio ciudadano, a continuación, se fijará la litis a dirimir y, con posterioridad, el estudio de fondo de la controversia planteada.

**Tercero. Agravios, pretensión y litis.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados

en cualquier parte de la demanda, y siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118 de la Compilación Oficial bajo los rubros: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**" y "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**".

Esto implica que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos, y estar dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquél, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan, de lo contrario serán insuficientes para alcanzar la pretensión del actor, ya que todo lo expuesto en la demanda puede constituir un principio de agravio.

La causa de pedir, puede interpretarse por el resolutor cuando en la demanda se exprese de manera clara la parte de los actos controvertidos que causan perjuicio a los derechos del actor, los preceptos que considera violados, y la causa por la cual estima que tales disposiciones fueron infringidas, mediante la expresión de argumentos o razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos que tuvieron las responsables para conducirse de la manera en que lo hicieron, para así demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **04/99**, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**"

**EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**", en la que se sostiene que, al resolver cualquier juicio o recurso en materia electoral, el juzgador está obligado a realizar un estudio minucioso del escrito de demanda para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda la real intención de quien lo promueva.

En el escrito de demanda la parte actora en esencia hace valer como agravio, la falta de pago de dietas correspondiente a la segunda quincena de junio a la fecha, más las que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio, así como la omisión de llevar a cabo sesiones de cabildo, ya que al no pagar la autoridad responsable, las prestaciones a que tiene derecho de percibir la actora en su carácter de Regidora, se viola lo previsto en la fracción IV, del artículo 36, y el artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que los servidores públicos deben de ser remunerados adecuada e irrenunciablemente por el desempeño de su función y **en ningún caso serán gratuitos.**

Ahora bien, la autoridad responsable no remitió documento alguno al conocer el presente juicio por lo que se le tienen por ciertos los actos impugnados, en atención a que no dieron cumplimiento a lo solicitado por este Tribunal Electoral.

De ahí que **la Litis en el presente juicio** se constriña en determinar si le corresponde a la actora reclamar el pago de dietas por el ejercicio del cargo desempeñado.

#### **Cuarto. Valoración de pruebas.**

**a).** En el expediente en cuestión, debe decirse que fueron admitidas las siguientes probanzas, mismas que fueron ofrecidas por la parte actora:

1.- Copia simple de la Constancia de Asignación, de fecha siete de julio del dos mil trece, expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a favor de Claudia Álvarez Luna, como Concejal Electa para ocupar una Regiduría de Representación Proporcional, dentro del Municipio de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca.

2.- Copia simple de la minuta de trabajo de la mesa de integración del Cabildo del Municipio de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, de fecha ocho de enero de dos mil catorce, signado por José Manuel Vázquez Córdova, Director de Información y Estudios Municipales y Gabriel Carrasco Luna, Coordinador de la SEGEGO en la Mixteca, ambos, por parte de la Secretaría General de Gobierno.

3.- Copia certificada de la Credencial de Acreditación de fecha dieciséis de enero del año dos mil catorce, expedida por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a favor de la ciudadana Claudia Álvarez Luna como Regidora de Agua del Municipio de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca.

4.- Acuse original del oficio número 008/2016, de fecha uno de abril del año en curso.

5.- Acuse original del oficio de fecha ocho de junio del año en curso.

6.- Acuse original del oficio de solicitud número 077/2016, de fecha veintiuno de junio del año en curso.

7.- Acuse original del oficio de solicitud número 083/2016 de fecha veintisiete de junio del presente año.

8.- Acuse original del oficio de solicitud número 078/2016 de fecha veintitrés de junio del presente año.

9.- Acuse original del oficio de solicitud número 079/2016 de fecha veinticuatro de junio del presente año.

10.- Acuse original del oficio de solicitud número 080/2016 de fecha veinticuatro de junio del presente año.

11.- Acuse original del oficio de solicitud número 081/2016 de fecha veinticuatro de junio del presente año.

12.- Acuse original del oficio de solicitud número 082/2016 de fecha veintisiete de junio del año en curso.

13.- Acuse original del oficio con número 017/2016 de fecha once de julio del presente año.

14.- Acuse original del oficio con número 016/2016 de fecha cinco de julio del presente año.

15.- Original del escrito con número de oficio 155, del expediente dos mil dieciséis, de fecha doce de julio del año en curso.

**b).** Por lo que hace a las autoridades responsables Presidente y Tesorero Municipal de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, debe decirse que dichas autoridades no rindieron el informe circunstanciado requerido, relativo a la publicidad del medio de impugnación, de conformidad con lo establecido por los artículos 17, 18 y 20 numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ni aportaron pruebas respecto a las violaciones imputadas, por lo que con fecha veintidós de agosto del presente año, este Tribunal tuvo por presuntamente ciertos los hechos que la actora imputa a dichas autoridades.

Ahora bien, los medios de prueba aportados por la parte actora serán valorados por lo que, de las documentales públicas aportadas, a las que se confiere valor probatorio pleno, conforme a lo establecido por el artículo 14, numeral 1, incisos a), y artículo 16, numeral 1 y 2, de la Ley del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Documentales públicas, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en virtud de que las mismas consisten en copias simples de documentos oficiales, expedidos por autoridades facultadas para ello, en ejercicio de sus funciones, por lo que generan convicción respecto a la verdad de los hechos afirmados por la actora.

**Quinto. Estudio de fondo.** Por cuestión de método serán analizados en primer lugar los agravios relativos a la omisión en el pago de dietas a que tiene derecho a percibir la parte actora, y en su caso, posteriormente el agravio relativo a la negativa de convocar a sesiones de cabildo.

De esta forma el estudio de los agravios expuestos por la parte actora en el presente juicio ciudadano, se realiza en su conjunto, sin que el examen de dicha forma genere lesión alguna a la misma, tal como ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a la jurisprudencia **04/2000**, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia" Volumen 135 (uno), cuyo rubro y texto son al tenor siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Lo anterior, en razón de que el derecho de acción para reclamar el pago de dietas y demás retribuciones se extingue hasta un año después de haber concluido el cargo de elección popular, siempre y cuando en la legislación aplicable no se establezca un plazo para ello, circunstancia que acontece en el caso, como se razona a continuación.

1. Por lo que hace al primero de los agravios descritos en el cuerpo de la demanda relativo a la omisión de la autoridad responsable en realizar el pago de las dietas correspondientes a la segunda quincena del mes de junio y las que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio; se estima **fundada** en razón a lo siguiente:

El artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

En ese tenor, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo

se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función.

Por lo que, cuando la litis involucre la violación grave a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, como es el derecho a recibir una remuneración o dieta, resulta procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, a fin de determinar, si en el caso a analizar, de una valoración de los hechos controvertidos se advierte la existencia de una violación al derecho político electoral mencionado.

Este criterio, también es asumido por la jurisprudencia electoral identificada con la clave 21/2011, con el rubro **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"**, localizable en las páginas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro de la *Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1*).

Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que las dietas no son el pago del trabajo desempeñando en el ejercicio de un cargo de elección popular, sino que dicha remuneración es como consecuencia de la representación política que ostentan y, por ende, es irrenunciable. Tal criterio fue establecido en la tesis aislada de la Segunda Sala del más Alto Tribunal de la República identificada con la clave 5a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo LIII; Pág. 1876, cuyo rubro: **DIPUTADOS, DIETAS DE LOS (LEGISLACION DE DURANGO)**.

Cabe precisar que en similares términos resolvió la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes **SX-JDC-464/2016 y SUP-JDC-457/2016**.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por su desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

**Así, en el Estado, los Concejales de los Ayuntamientos, tiene derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del cargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.**

De ahí que, para que los concejales de los ayuntamientos tengan derecho a recibir las remuneraciones que les conceden los artículos 127 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, deben tener expedido su derecho a ocupar el cargo y haber rendido la protesta de ley a ese cargo.

Por lo tanto, habiéndose establecido que la actora es servidora pública y que tiene el derecho al pago de las prestaciones reclamadas. En ese orden de ideas, debemos establecer que las dietas son reclamadas a partir de la segunda quincena del mes junio de dos mil dieciséis hasta la fecha de presentación de la demanda del presente juicio; las cuales afirma la actora son a razón de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.).

Con base a lo anterior, en autos no obra agregada constancia alguna de la que se advierta si el monto que percibía la hoy actora, efectivamente asciende a la cantidad manifestada por la misma; no obstante, correspondía a las autoridades demandadas aportar los medios de prueba idóneos para desvirtuar dicho monto.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que si bien es cierto, al Presidente y el Tesorero Municipal de Putla Villa de

Guerrero, Oaxaca, autoridades señaladas como responsables se les requirió, para que cumplieran con el trámite de publicidad que establecen los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para que rindieran su informe circunstanciado y remitieran las nóminas de pago de la hoy actora; lo cierto es que, dichos requerimientos no fueron cumplidos.

Ahora bien, obran en autos, los requerimientos efectuados a las autoridades responsables y las notificaciones, mismas que se detallan a continuación:

Con fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, se requirió el trámite de publicidad, informe circunstanciado, dicho acuerdo fue notificado a las autoridades responsables el día nueve de agosto de dos mil dieciséis, tal como se advierte de las razones de notificación por oficio, signadas por el Actuario de este Tribunal.

Por lo que, con fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, ante la omisión de las autoridades, se hizo efectivo el apercibimiento consistente en una amonestación, y se tuvieron por ciertos los actos reclamados, así también se les requirió por segunda ocasión para que remitieran las documentales relativas al trámite de publicidad sobre el medio de impugnación, así mismo se les apercibió que en caso de no cumplir se les impondría una multa, dicho acuerdo fue notificado con fecha veinticuatro de agosto del presente año, como se corrobora con la razón y cédula de notificación que obra en autos elaborada por el Actuario de este Tribunal.

Posterior a ello, con fecha seis de octubre del presente año, ante la evidente falta de cumplimiento por parte de las responsables, se dictó un acuerdo en el que se le hizo efectivo el apercibimiento y se condenó al pago de una multa, de lo

anterior se advierte que las autoridades responsables estuvieron en aptitud de rendir su informe circunstanciado y controvertir los agravios que hacen valer los actores, sin embargo, no hicieron manifestación alguna, además que no consta en autos, documental alguna que justifique su actuar o el impedimento legal que tuvieron para ello.

En ese sentido, al no haber acreditado las autoridades señaladas como responsables el pago de las dietas, que reclama la actora, asiste la razón a esta, por tanto, este Tribunal tiene por cierta la omisión de la responsable de cubrir las dietas que la actora reclama, ello cumpliendo con el principio pro persona, que obliga a toda autoridad a interpretar en sentido más favorable al justiciable.

Máxime que como quedó precisado, se encuentra acreditada la calidad de la actora como servidora pública y señala el monto que percibía, en razón de que las responsables no controvirtieron tal circunstancia.

Por lo que, ante tal situación debe decirse que las autoridades responsables fueron omisas con su actuar, en tanto que al tratarse de una omisión, son las responsables las que deben justificar su actuar, lo que en el caso no aconteció, en términos del artículo 15 numeral 1 y 2 de la ley adjetiva electoral.

Bajo ese contexto, se llega a la convicción de que las autoridades han sido omisas en los pagos que reclama la actora, por lo tanto, lo procedente es ordenar al Presidente y al Tesorero Municipal de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, restituyan a la actora en el derecho que indebidamente le fue conculcado inherente al ejercicio del cargo, realizando el pago de las dietas a que tienen derecho, a partir de la segunda quincena del mes de junio de dos mil dieciséis.

En consecuencia, **el Presidente y el Tesorero Municipal deberán realizar el pago de las dietas correspondientes, a partir de la segunda quincena del mes de junio del presente año, hasta la emisión de esta sentencia.**

Ahora bien, la parte actora manifiesta que su dieta quincenal corresponde a \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.), resultando así, de las dietas correspondientes a partir de la segunda quincena del mes de junio, la primera y segunda quincena del mes de julio, agosto y septiembre del presente año, es de la multiplicación de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.), que es la cantidad que quincenalmente le corresponde a la actora, por siete, que son las quincenas que se le adeudan, lo cual da como resultado la cantidad de \$42,000.00 (cuarenta y dos mil pesos 00/100 M.N.), más \$2,800.00 (dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), resultado de la multiplicación de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 M.N) cantidad que le corresponde por día, por siete, días transcurridos de la primera quincena de octubre.

En consecuencia, **se condena al Presidente y al Tesorero Municipal de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, a realizar el pago de las dietas adeudadas a la actora, mismas que ascienden a la cantidad de \$44,800.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).**

Cantidad que deberá ser pagada, dentro del **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

<b>INSTITUCIÓN BANCARIA</b>	BBVA BANCOMER
<b>NOMBRE O RAZÓN SOCIAL</b>	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.

	FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	0104846931
<b>CLAVE INTERBANCARIA</b>	012610001048469310
<b>NOMBRE DE LA SUCURSAL</b>	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
<b>NÚMERO DE SUCURSAL</b>	075

Hecho lo anterior, deberán **informarlo** a este Tribunal dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia.

**Apercibidos**, que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se harán efectivos los medios de apremio con que cuenta este Tribunal para hacer cumplir sus determinaciones, de conformidad con el artículo 37, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Respecto del agravio relativo a la omisión del Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, de no llevar a cabo sesiones de cabildo, **se estima fundado en razón de lo siguiente:**

Previo al análisis del motivo de disenso, es dable precisar que en el proceso contencioso electoral, este tribunal ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él, y en el de desempeñar las

funciones que le son inherentes, tanto en forma colegiada como en la regiduría que se le haya asignado.

Ello, toda vez que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo.

Una vez integrado el órgano de representación popular, los ciudadanos electos deben asumir y desempeñar el cargo por todo el período para el cual fueron electos, como derecho y como deber jurídico; esto último, según lo dispuesto en el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal.

Además, una de las funciones esenciales de este órgano jurisdiccional, es garantizar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados, así pues, admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión del cargo se pudiera tornar ineficaz o transgredir, sin motivo y fundamento jurídico alguno, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo son un trámite formal, cuyos resultados quedan, posteriormente, al arbitrio de otras autoridades constituidas, competentes o no, y sin poder analizar la constitucionalidad o la legalidad de su actuación.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular. Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la

normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

En ese orden de ideas, la parte actora al manifestar en su demanda que el Presidente Municipal omite llevar a cabo sesiones de cabildo, arroja la carga de la prueba a la autoridad responsable demandada, en términos del artículo 15, apartado 2, interpretado a contrario sensu, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, sin embargo al no existir manifestación alguna por parte de la responsable se tiene por cierto lo manifestado por la parte actora.

Ya que, al no ser rendido el informe circunstanciado por la responsable, no existen pruebas para acreditar que ha convocado y llevado a cabo sesiones de cabildo, ello si se toma en cuenta que el Presidente Municipal es el facultado para convocar a sesiones como así se desprende de las disposiciones legales de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, aplicables al caso concreto, que a letra se transcriben:

**“ARTÍCULO 46.-** *Las sesiones de Cabildo podrán ser:*

*I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;*

*...”*

**“ARTÍCULO 68.-** *El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:*

*...*

*III. Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo;*

...”

Así, este órgano jurisdiccional estima que el Presidente Municipal no ha procurado dar cumplimiento a lo previsto en los numerales en cita, de llevar a cabo, por lo menos, una sesión ordinaria a la semana para atender los asuntos de la administración municipal, de tal manera que infringe la ley orgánica municipal aludida, lo que indica que es omiso en cumplir con la obligación prescrita por la Ley Orgánica Municipal del Estado, puesto que toda autoridad en términos del artículo 2, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sólo pueden hacer lo que la Ley le autoriza y debe hacer lo que la Ley le ordena, de donde se concluye, que la autoridad responsable ha inobservado lo previsto por la Ley Orgánica Municipal en el sentido de llevar a cabo las sesiones ordinarias una vez a la semana.

Por lo que, es dable ordenar al presidente municipal que ajuste su actuar a lo que dispone el artículo 128, de la Constitución Federal, que establece, que todo funcionario antes de la toma de posesión protestará guardar la constitución y las leyes que de ella emanen, en favor de los habitantes del ayuntamiento en cuestión, puesto que de conformidad con lo que establece el artículo 3, de la ley Orgánica Municipal, refiere que el ayuntamiento tiene como misión primordial servir a la población en forma permanente y continua.

Por tanto, de conformidad con el artículo 68, fracción III, de la citada ley orgánica, el presidente municipal tiene la obligación de convocar a sesiones de cabildo al menos una vez a la semana y así puedan cumplir con su función como integrantes del cuerpo colegiado municipal.

Derivado de lo anterior, éste tribunal al advertir que se violenta el contenido del artículo 46, en su fracción I, de la ley orgánica municipal en comento, **es de ordenarse al Presidente Municipal que después de haber quedado legal y debidamente notificado de la presente resolución, disponga lo necesario y proceda a convocar a sesión ordinaria de cabildo a los concejales de ese Ayuntamiento, asentando lo correspondiente en el acta de cada sesión; acciones que deberá realizar, conforme a los preceptos invocados en el razonamiento anterior, al menos una vez a la semana; lo que hará del conocimiento de este tribunal, remitiendo las copias certificadas de las documentales que sean generadas al respecto.**

**Es decir, el Presidente Municipal en cita, deberá remitir a este órgano colegiado, las convocatorias o citatorios, por los que se haga del conocimiento de los Concejales de ese Ayuntamiento, la celebración de una sesión de cabildo, ya sea ordinaria o extraordinaria, el acta de cada sesión celebrada, y/o las documentales que se generen al respecto; debiendo para efecto del cumplimiento de la presente resolución, remitirlas dentro de los tres últimos días de cada mes, hasta aquel en el que concluya su periodo de administración.**

En el entendido que dicho plazo se concede, con fundamento en el artículo 127, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado supletoriamente en términos del numeral 5, apartado 2, de la Ley de Medios.

Se **apercibe** al Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se harán efectivos los medios de apremio con que cuenta este Tribunal para hacer cumplir sus determinaciones, de conformidad con el artículo 37, y 39,

apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**Sexto. Notificación.** Notifíquese a la actora en el domicilio señalado para ello; y mediante oficio a las autoridades responsables, adjuntando copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

### **R E S U E L V E:**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del **considerando PRIMERO** de este fallo.

**Segundo.** Se declaran fundados los agravios hechos valer por la parte actora, y en consecuencia se ordena al Presidente y al Tesorero Municipal de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, que realicen el pago de las dietas correspondientes a la actora, en términos del **considerando QUINTO** de esta determinación.

**Tercero.** Se ordena al Presidente Municipal para que convoque a sesiones de cabildo al menos una vez a la semana, en cumplimiento del artículo 46, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en términos del **considerando QUINTO** de la presente determinación.

**Cuarto.** Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **considerando SEXTO** de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente; Magistrados Maestros, Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante la **Secretaria General**, Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa**, que autoriza y da fe.